JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2019 00003** 00
DEMANDANTE:	FELIPE DÍAZ CHAPARRO
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación de la UGPP.

II. ANTECEDENTES

El señor FELIPE DÍAZ CHAPARRO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 201702323 del 21 de julio de 2017, *"por medio de la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014"* y la Resolución No. RDC-2018-00875 del 17 de agosto de 2018*, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto inicial.*

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la UGPP el archivo de la actuación y/o procesos coactivos provenientes de las resoluciones demandadas.

El 08 de julio de 2020 la UGPP formuló oferta de revocatoria directa parcial de la Resolución No. RDC-2018-00875 del 17 de agosto de 2018 y modificó la sanción por no declarar por la conducta de omisión.[1]

Debido a la aceptación de la oferta de revocatoria directa y al cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios tributarios previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en auto de fecha 26 de marzo de 2021 se resolvió aceptar la oferta de revocatoria parcial del acto acusado y se requirió a la parte demandante acreditar el pago de las obligaciones determinadas en el acto administrativo con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial.

Dentro del término otorgado se envió al correo del despacho el memorial denominado "CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO AUTO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021"[2].

[1] Ver oferta aquí
[2] Ver correo aquí

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Constancia de Acta No. 109 para el caso No. 035 de fecha 30 de diciembre de 2020, aprobó la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220190000300, en los términos que se señalan a continuación[3]:

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN	
Tipo de acto a conciliar	Oferta de revocatoria del proceso judicial No 11001333704220190000300, aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 2 de julio de 2020, aceptada por el demandante el día 27 de julio de 2020.
Subsistemas	Salud
Periodos	Enero a diciembre de 2014
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	$16.033.200
Valor sanción por omisión	$32.066.400
Valor total de la obligación	$48.099.600
Conductas determinadas	Omisión
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2010 DE 2019	
Valor pagado por concepto de aportes:	$0
Valor pagado por concepto de sanción por omisión	$0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019	**$0**
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2010 DE 2019	
Por concepto de aportes	$16.033.200
Por concepto de sanción por omisión	$32.066.400
Valor 20% por sanción por omisión	$6.413.280
VALORES PAGADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 2010 DE 2019	
Valor pagado por concepto de aportes en discusión	$16.033.200
Valor pagado de intereses moratorios del subsistema de pensión	N/A
Valor pagado de intereses moratorios por los demás subsistemas	$4.047.600
Valor pagado por concepto de sanción por omisión	$7.149.606
VALOR TOTAL PAGADO EN VIGENCIA LEY 2010 DE 2019	**$27.230.406**
INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO	
Certificación de pago No.	20201530000662733 de 23 de diciembre de 2020
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	**4. CONCLUSIONES** a) El aportante, el 19/10/2020 efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de conciliación, por valor de $16.033.200, en vigencia de la Ley 2010 de 2019. b) El aportante, el 19/10/2020, efectuó el pago total de intereses moratorios por valor de $4.047.600, correspondientes al 20% del subsistema de SALUD, en vigencia de la Ley 2010 de 2019. c) El aportante, realizo el pago del 20% de la sanción, por valor de $6.413.280 en vigencia de la Ley 2010 de 2019. d) El aportante, se eximiría de pagar el valor de los intereses moratorios correspondiente al subsistema de SALUD, en caso de aprobarse el beneficio previsto en la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con el cálculo efectuado por esta subdirección, por valor de $16.205.360. e) El aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción, en caso de aprobarse el beneficio previsto en la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con el cálculo efectuado por esta subdirección, la suma de $25.653.120, correspondientes al 80% de la sanción determinada en el Acto administrativo objeto de conciliación. f) El aportante presenta pagos en exceso de la sanción, con ocasión a beneficio tributario, por valor de $736.326, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

VALOR A CONCILIAR	**Sanción por omisión**	**$ 25.653.120**
	Intereses moratorios	**$ 16.205.360**
	Total	**$ 41.858.480**

El 19 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante manifestó al despacho la aceptación a la formula conciliatoria y solicitó la terminación del proceso[4].

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN COMO BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY 2010 DE 2019

[3] Ver acta aquí
[4] Ver solicitud aquí

El artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 otorga como beneficios: (i) la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses y sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema de presunción y (ii) la posibilidad de proponer como fórmula de arreglo la figura de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos impugnados contenida en el artículo 95 del CPACA.

En lo que concierne al beneficio tributario de conciliación de la reducción de los intereses y sanciones en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener formula conciliatoria:

i. Que la demanda se haya presentado antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
iv. Que el contribuyente realice y acredite el pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

En esta misma disposición se estableció que los contribuyentes que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Por el setenta por ciento (70 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso. En este caso se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

4.2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Presentación de la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019

El artículo 160 de la mencionada ley dispone que rige a partir de su promulgación, es decir, a partir del 27 de diciembre de 2019. Luego, se cumple con el primer requisito, ya que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 11 de enero de 2019, según consta en acta de reparto[5].

4.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración

También se cumple con el segundo requisito, pues la demanda fue admitida a través de auto de fecha 23 de abril de 2019[6] y la solicitud fue presentada a través de radicado No. 20204003000984831 de fecha 05 de junio de 2020[7].

4.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso

Si bien es cierto, a través de auto de fecha 26 de marzo de 2021 se resolvió aceptar la oferta de revocatoria directa de los actos demandados y se dio por terminado el proceso respecto de los asuntos que fueron objeto de la revocatoria, lo cierto es que, sobre aquellos puntos no revocados, a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia. Por lo tanto, se cumple con el tercer requisito exigido por la norma para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación antes del 30 de noviembre de 2020

Mediante memorial aportado el 15 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante aportó las constancias de pago de los aportes correspondientes

[5] Ver documento denominado expediente digitalizado.
[6] Ver auto aquí
[7] Según consta en el acta del Comité de Conciliación.

al año fiscalizado 2014 y de la sanción actualizada con el beneficio tributario[8], de los cuales se evidencia que fueron pagados los días 14, 19 y 30 de octubre de 2020.

Por lo anterior, encuentra el despacho que se acreditan los requisitos previstos por las normas aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, en consecuencia, se aprueba el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se procederá a declarar la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado por el señor FELIPE DÍAZ CHAPARRO y la UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a la Resolución RDC-2018-00875 del 17 de agosto de 2018, que decidió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial RDO-2017-02323 del 21 de julio de 2017, contenido en el acta No. 109 caso No. 035 del 30 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acaceresa@ugpp.gov.co

[8] Ver documentos aquí

jurídico.asistransport2@gmail.com
d.benavides@asistransport.com
consultoriassistemicas@gmail.com
consuljuridico@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic aquí [9]. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En cualquier caso, se continuará prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2720e9b6873458140bdf5ceec1da0d3378ee5b20ae0290b8173eb3cec6f89**

[9] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Documento generado en 11/01/2022 07:55:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica